



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 00003-2025-PRODUCE/CONAS-2CT

Lima, 10 de enero de 2025

EXPEDIENTE n.ºs : 4738-2014-PRODUCE/DGS
(1194-2016-PRODUCE/CONAS)

ACTO ADMINISTRATIVO : Resolución Directoral n.º 1904-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADA : COPERSA S.A.

MATERIA : Retroactividad Benigna

SUMILLA : **DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa COPERSA S.A., contra la Resolución Directoral n.º 1904-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2024; en consecuencia, CONFIRMAR lo resuelto en el citado acto administrativo, quedando agotada la vía administrativa.**

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **COPERSA S.A.**, identificada con RUC n.º 20519933226, en adelante **COPERSA**, mediante escrito con registro n.º 00051661-2024 de fecha 05.07.2024, contra la Resolución Directoral n.º 1904-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución Directoral n.º 3773-2016-PRODUCE/DGS de fecha 31.05.2016¹, se resolvió sancionar a **COPERSA** por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 93^{2 3} y 100⁴ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo n.º 013-2009-PRODUCE, en adelante el RLGP, imponiéndose la sanción de multa ascendente a 10 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y, la Reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca de la suma de los LMCE correspondientes al armador, respectivamente.

¹ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal n.º. 4894-2016-PRODUCE/DGS, el día 20.07.2016.

² Artículo 134.- Otras infracciones

Además de las infracciones administrativas tipificadas en el Artículo 76 de la Ley, se consideran también infracciones:

93. Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo.

³ Actualmente tipificada en el numeral 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA.

⁴ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

100. Extraer recursos hidrobiológicos con una embarcación que ha incorporado en forma definitiva su Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) a otra u otras embarcaciones del mismo armador, o con una embarcación No Nominada por el armador para realizar actividades pesqueras en la temporada de pesca.

- 1.2. Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.º 688-2016-PRODUCE/CONAS de fecha 15.12.2016⁵ se declaró Infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral n.º 3773-2016-PRODUCE/DGS, quedando agotada la vía administrativa.
- 1.3. Mediante escrito con registro n.º. 00036598-2024 de fecha 17.05.2024, **COPERSA** presentó la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444⁶, respecto de la sanción de multa impuesta mediante Resolución Directoral n.º 3773-2016-PRODUCE/DGS.
- 1.4. Mediante Resolución Directoral n.º 1904-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2024⁷, se resolvió declarar Improcedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 248º del TUO de la LPAG, presentado mediante escrito con registro n.º. 00036598-2024 de fecha 17.05.2024.
- 1.5. **COPERSA**, mediante escrito con Registro n.º 051661-2024 de fecha 05.07.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución directoral.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221⁸ del TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2⁹ del artículo 29 del Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **COPERSA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **COPERSA**:

Sobre la destipificación de la infracción establecida en el numeral 93 del artículo 134 del RGLP.

COPERSA alega que la conducta establecida en el numeral 93 del artículo 134 del RLGP ha sido derogada; en consecuencia, al solicitar la aplicación de la retroactividad benigna ésta debió

⁵ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal n.º. 00000031-2017-PRODUCE/CONAS, el día 13.01.2017.

⁶ Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG.

⁷ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal n.º. 0004142-2024-PRODUCE/DS-PA, el día 08.07.2024.

⁸ Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.- Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁹ Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.

determinar la extinción de la multa; sin embargo, la Dirección de Sanciones declaró improcedente dicha solicitud por resultar más gravosa la sanción actual.

Refiere además que la infracción tipificada en el actual numeral 5¹⁰ del artículo 134 del RLGP no es la tipificada en el numeral 93, estando más bien comprendida en el código 1¹¹ del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.º. 019-2011-PRODUCE (RISPAC) derogado, debiendo aplicarse la Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo n.º. 017-2017-PRODUCE, toda vez que el numeral 93 está orientado a los que no son titulares del derecho administrativo (infracción de índole operativo) y no aquellos que no cuentan con permiso de pesca como se establece en el numeral 5 del artículo 134 del RLGP; además de la tipificación de cinco supuestos en los que no se contempla el no ser titular del derecho administrativo.

Alega también que el procedimiento sancionador solo acepta las formas de interpretación restrictivas al estar prohibida la interpretación extensiva o analógica; por ende, los hechos similares que no encajen con la descripción de la falta solo son hechos mas no faltas administrativas y no resultan sancionables.

Finalmente, invoca diversas sentencias del Tribunal Constitucional y pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las que se declara la nulidad de las resoluciones administrativas al no haberse considerado los principios del debido proceso, tipicidad y legalidad.

Al respecto, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo n.º. 017-2017-PRODUCE, dispone que: “Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.” (El subrayado es nuestro).

Sobre el particular, si bien **COPERSA** alega que debe aplicarse la disposición mencionada, cabe precisar que el procedimiento administrativo sancionador que derivó en la determinación de su responsabilidad administrativa a través de la Resolución Directoral n.º 3773-2016-PRODUCE/DGS, entre otra, por haber realizado actividades pesqueras sin ser el titular del derecho administrativo el día 08.07.2014, infracción tipificada en el numeral 93 del artículo 134 del RGLP, adicionado por el Decreto Supremo n.º. 013-2009-PRODUCE, culminó con la emisión de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.º 688-2016-PRODUCE/CONAS, que declaró Infundado el recurso de apelación interpuesto, acto administrativo que agotó la vía administrativa; en consecuencia, no resulta aplicable la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo n.º. 017-2017-PRODUCE invocada por **COPERSA**, al no tratarse en la actualidad de un procedimiento administrativo sancionador en trámite.

Sin perjuicio de lo mencionado, el inciso 5 del artículo 248º del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de

¹⁰ Artículo 134.- Otras infracciones

Además de las infracciones administrativas tipificadas en el Artículo 76 de la Ley, se consideran también infracciones:

5. Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido o no habiéndose nominado o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional o sin contar con autorización para realizar actividades de investigación.

¹¹ Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si éstos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o encontrándose éste suspendido, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE).

la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro).

En efecto, dicho dispositivo legal establece la posibilidad de aplicación de una norma posterior de manera retroactiva a un caso en concreto, si una norma posterior contempla una sanción más benigna, establece plazos inferiores de prescripción, deroga una conducta infractora, modifica elementos del tipo infractor que no aplican a los hechos imputados o, si establece plazos inferiores de prescripción, inclusive en sanciones en etapa de ejecución, lo que dependerá del examen de favorabilidad efectuado.

La premisa en mención sería el fundamento correcto que versa en la solicitud efectuada por **COPERSA** mediante escrito con registro n.º 00036598-2024, la cual fue evaluada por la Dirección de Sanciones-PA a través de la resolución impugnada.

Ahora bien, sobre los demás argumentos de **COPERSA** que discrepan con la posición que establece que la sanción impuesta (10 UIT) resulta menos gravosa que la señalada en el Cuadro de Sanciones del REFSAPA¹², cabe indicar que el inciso 93 del artículo 134º del RLGP (vigente al momento de los hechos) consideraba infracción: *"Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo"*.

Posteriormente, a través de la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se dispuso la modificación de entre otros, el artículo 134º del RLGP, con el siguiente texto: *"(...) INFRACCIONES RELACIONADAS A LA ACTIVIDAD EXTRACTIVA 5. **Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca** o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional"*. (El subrayado y resaltado es nuestro).

En ese sentido, al momento de la comisión de la infracción, esto es el 08.07.2014, se encontraba vigente el numeral 93 del artículo 134 del RLGP, el cual determinó que constituía infracción administrativa, **realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo**.

Conforme a lo expuesto, **COPERSA** ha sido sancionada con una multa ascendente a 10 UIT, por haber extraído recursos hidrobiológicos sin ser el titular del derecho administrativo¹³, infracción establecida en el numeral 93 del artículo 134 del RLGP y vigente al momento de la comisión de la infracción.

Por otro lado, cabe indicar que la conducta descrita en el numeral 93 del artículo 134 del RLGP, actualmente se encuentra recogida el numeral 5 del artículo 134 del RLGP, el cual tipifica como infracción, **extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca**.

Asimismo, se advierte que en la resolución impugnada la Dirección de Sanciones-PA ha efectuado el examen de favorabilidad en forma correcta, determinándose que *"(...) Que, del análisis de la sanción en el marco de lo establecido en el Código 5 del Cuadro de Sanciones del REFSAPA, se advierte que la sanción a imponerse resulta ser más gravosa, respecto de la sanción de **MULTA** impuesta mediante la Resolución Directoral N° 3773-2016-PRODUCE/DGS ascendente a **10 UIT (DIEZ UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)**; toda vez que, la **MULTA** ascendente a 3.116 UIT (TRES CON CIENTO DIECISEIS MILESIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA) se*

¹² Multa, Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico y Reducción del LMCE o PMCE cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora.

¹³ Conforme el artículo 1 de la Resolución Directoral n.º 3773-2016-PRODUCE/DGS.

complementa con las sanciones de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico (22.385 t.) y la **REDUCCION** del LMCE (942.800 t.)”, motivo por el cual se declaró improcedente la solicitud de retroactividad benigna.

De otro lado, en el numeral 3.2 del Informe n.º 719-2018-PRODUCE/OGAJ de fecha 01.06.2018, la Oficina de General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción concluyó, entre otros extremos, que la conducta de “**extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca**”, prevista en el numeral 5 del artículo 134, se encontraba subsumida en el numeral 93 del artículo 134 del RLGP, motivo por el cual, se concluye que la citada conducta no se encuentra destipificada ni derogada su respectiva sanción.

En ese sentido, contrariamente a lo alegado por **COPERSA**, se verifica que el ilícito administrativo descrito en el numeral 93 del artículo 134 del RLGP, actualmente se encuentra recogido en el numeral 5 del artículo 134 del RLGP.

Adicionalmente, debe precisarse que en la actualidad no se advierte ninguna disposición posterior que resulte más beneficiosa para **COPERSA**; en consecuencia, la solicitud de retroactividad benigna presentada, fue evaluada correctamente por la Dirección de Sanciones-PA.

Finalmente, se verifica que la Resolución Directoral n.º 1904-2024-PRODUCE/DS-PA se encuentra expedida conforme a ley, siendo que la Dirección de Sanciones-PA cumplió con evaluar los argumentos del caso junto con las normas pertinentes; calificándose dicho acto administrativo debidamente motivado. Del mismo modo se observa que dicha resolución ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como en observancia de los principios establecidos en el TUO de la LPAG.

Por tanto, lo alegado por **COPERSA** carece de sustento.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2º de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, el artículo 2º de la Resolución Ministerial N° 00356-2022-PRODUCE, el artículo 6º de la Resolución Ministerial N° 368-2024-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 001-2025-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 09.01.2025, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **COPERSA S.A.**, contra la Resolución Directoral n.º 1904-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **COPERSA S.A.**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

CÉSAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Miembro Suplente
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORE
Miembro Suplente
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones